

NORMATIVA IV. DE RECONOCIMIENTO Y TRANSFERENCIA DE CRÉDITOS

TÍTULO I. CONSIDERACIONES GENERALES¹

Capítulo 1. Definiciones

Artículo 1. Reconocimiento de Créditos

- 1) El reconocimiento de créditos ECTS implica la aceptación por el Centro de Educación Superior HYGIEA, de los créditos ECTS que, habiendo sido obtenidos en unas enseñanzas superiores oficiales, en el Centro u otra universidad, son computados en otras distintas a efectos de la obtención de un título oficial. Asimismo, podrán ser objeto de reconocimiento los créditos cursados en otras enseñanzas superiores oficiales o en enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de otros títulos (títulos propios).
- 2) La experiencia laboral y profesional acreditada podrá ser también reconocida en forma de créditos que computarán a efectos de la obtención de un título oficial, siempre que dicha experiencia esté relacionada con las competencias inherentes a dicho título.

Artículo 2. Transferencia de Créditos

La transferencia de créditos implica que, en los documentos o certificados académicos oficiales acreditativos de las enseñanzas seguidas por cada estudiante, El CENTRO incluirá la totalidad de los créditos obtenidos en

¹ **Real Decreto 1393/2007**, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, modificado por el **Real Decreto 861/2010, de 2 de julio y por el Real Decreto 43/2015, de 2 de febrero.**

Real Decreto 22/2015, de 23 de enero, por el que se establecen los requisitos de expedición del Suplemento Europeo a los Títulos.

enseñanzas oficiales cursadas con anterioridad, en la misma u otra universidad, que no hayan conducido a la obtención de un título oficial.

Artículo 3. Suplemento Europeo al Título (SET)

- 1) Todos los créditos obtenidos por el estudiante en enseñanzas oficiales cursados en cualquier universidad, los transferidos, los reconocidos, los superados y otros créditos que el estudiante haya superado para la obtención del correspondiente título, serán incluidos en su expediente académico y reflejados en el Suplemento Europeo al Título.
- 2) El SET queda regulado según lo establecido en el **Real Decreto 22/2015, de 23 de enero**, por el que se establecen los requisitos de expedición del Suplemento Europeo a los títulos regulados en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales y se modifica el Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior.

Artículo 4. Resolución de Reconocimiento y Transferencia

Se denomina así al documento por el cual la Junta de Centro acuerda el reconocimiento de los créditos objeto de solicitud.

Capítulo 2. Normas sobre Reconocimiento de Créditos en las Enseñanzas Oficiales de Máster Universitario

Artículo 5.

Podrán ser objeto de reconocimiento los créditos correspondientes a asignaturas superadas en enseñanzas oficiales de Máster, en función de la adecuación entre las competencias y conocimientos asociados a las asignaturas de origen y las previstas en el plan de estudios Máster Universitario para el que se solicite el reconocimiento de créditos.

Artículo 6.

Podrán reconocerse créditos obtenidos en enseñanzas oficiales de Licenciatura, Ingeniería Superior o Arquitectura, enseñanzas todas ellas anteriores al RD 1393/2007, siempre y cuando procedan de asignaturas vinculadas al segundo ciclo de las mismas y atendiendo a la adecuación de competencias entre las materias de origen y las de destino del reconocimiento.

Artículo 7.

Se podrán reconocer créditos cursados en enseñanzas oficiales de Doctorado reguladas tanto por el R.D. 1393/2007 y R.D. 99/2011, como por los anteriores R.D. 185/1985, R. D. 778/1998 y R.D. 56/2005, teniendo en cuenta la adecuación entre las competencias y conocimientos asociados a las asignaturas cursadas por el estudiante y los previstos en el Máster Universitario que se quiera cursar.

Artículo 8.

El número de créditos que sean objeto de reconocimiento a partir de experiencia profesional o laboral de análogo nivel y de enseñanzas universitarias no oficiales no podrá ser superior, en su conjunto, al 15 por ciento del total de créditos que constituyan el plan de estudios. El reconocimiento de estos créditos no incorporará calificación de los mismos por lo que no computarán a efectos de baremación del expediente.

Artículo 9.

Los créditos procedentes de títulos propios podrán, excepcionalmente reconocerse en un porcentaje superior al señalado anteriormente o en su caso ser reconocidos en su totalidad siempre que el correspondiente título propio haya sido extinguido y sustituido por un título oficial.

Artículo 10.

No podrán ser objeto de reconocimiento los créditos correspondientes a Trabajo Fin de Master (TFM).

Artículo 11.

En el expediente del estudiante las asignaturas figurarán como reconocidas, con la calificación correspondiente. Esta calificación será equivalente a la calificación de las asignaturas que han dado origen al reconocimiento. En caso necesario, se realizará la media ponderada cuando varias asignaturas de origen conlleven al reconocimiento de una única asignatura de destino. No serán susceptibles de reconocimiento los créditos de asignaturas previamente reconocidas o convalidadas.

Sección 1º	Homologación y Convalidación de títulos y estudios extranjeros de Educación Superior.
-------------------	--

Artículo 12.

Serán reconocibles parcial o totalmente aquellos títulos extranjeros de educación superior que establezca el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte de España, o cualquier otra Administración Pública competente, según lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 13.

Los estudiantes que deseen solicitar el reconocimiento de materias cursadas en estudios superiores oficiales extranjeros y títulos propios universitarios deberán ajustarse a los requisitos legalmente establecidos en el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para

determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado.

Artículo 14.

En lo que respecta a las profesiones relacionadas con las Ciencias de la Salud, los poseedores de un título universitario extranjero que desee ejercer profesionalmente en España, además de homologar su título deberán cumplir lo dispuesto en la normativa vigente.

Artículo 15.

Los criterios aplicables al reconocimiento de materias provenientes de títulos extranjeros, serán los mismos que para el reconocimiento de créditos en los estudios oficiales de Posgrado. De modo que cuando el estudiante acceda a una titulación universitaria oficial por cursar o haber cursado estudios oficiales extranjeros, totales o parciales, serán susceptibles de reconocimiento las materias cursadas en las titulaciones extranjeras cuando las competencias adquiridas por el estudiante en los estudios de origen sean similares a las que se obtendrían en los estudios para los que se solicita reconocimiento de créditos.

Capítulo 3. Normas sobre Transferencia de Créditos.

Artículo 16.

En el expediente académico se establecerá una separación entre los créditos que conducen a la obtención del título de Posgrado y aquellos otros créditos transferidos, que no tienen repercusión en la obtención del mismo.

Artículo 17.

Se consignará en el expediente con el literal, n.º ECTS y calificación original de la asignatura aportada por el estudiante, en titulaciones no finalizadas.

Artículo 18.

Todos los créditos obtenidos por el estudiante en enseñanzas oficiales cursados en cualquier universidad, los transferidos, los reconocidos y los superados para la obtención del correspondiente título, serán incluidos en su expediente académico y reflejado en el Suplemento Europeo al Título, tal y como en el R.D. 1393/2007.

Capítulo 4. Calificaciones

Artículo 19.

La calificación en las asignaturas por las que se solicita el reconocimiento y transferencia de créditos ECTS será la misma que la obtenida en las asignaturas de origen.

Artículo 20.

En caso de que coexistan varias materias de origen y una sola de destino, se realizará media aritmética ponderada.

Artículo 21.

En el caso de los reconocimientos y transferencia de créditos obtenidos a través de las enseñanzas oficiales superiores no universitarias, la calificación a aplicar a las asignaturas objeto de reconocimiento seguirá la norma establecida en el punto anterior.

Artículo 22.

En el supuesto de no existir calificación en las asignaturas o materias objeto de reconocimiento, se hará constar APTO y no computará a efectos de media de su expediente. Esta regla resultará aplicable al reconocimiento de materias procedentes de los estudios que conforman la Educación Superior.

Artículo 23.

En el supuesto del reconocimiento de asignaturas por experiencia laboral o profesional o por formación proveniente de enseñanzas universitarias no oficiales, se hará constar como APTO y no computará a efectos de media en su expediente.

Capítulo 5. Procedimiento de Reconocimiento y Transferencia de Créditos.

Artículo 24.

La solicitud de reconocimiento se inicia a instancia del propio estudiante, que deberá rellenar la solicitud de reconocimiento de créditos y que incluirá todos los estudios previos cuyo reconocimiento se pretenda y deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- **Certificación Académica Personal** (original o fotocopia compulsada), únicamente de títulos oficiales de Máster Universitario, en la que conste la denominación de las materias, las tipologías de las mismas, el número de créditos ECTS y la calificación obtenida por el estudiante.

Artículo 25.

Si se precisa, El CENTRO podrá solicitar al estudiante el plan de estudios y/o los programas de las asignaturas cursadas.

Artículo 26. En caso de reconocimiento por experiencia profesional, para poder evaluar si procede el reconocimiento, se han de aportar las evidencias siguientes mediante los correspondientes documentos y certificados:

- Antigüedad de, al menos, 1 año realizando alguna de las funciones anteriormente descritas a través del certificado de vida laboral y certificación del centro de trabajo, firmado por el correspondiente responsable o departamento de RR.HH.
- En caso de trabajadores autónomos, se aportarán evidencias de desarrollo de la actividad (vida laboral, IAE, etc.), así como declaraciones de terceros para los que hayan prestado servicios y que acrediten dicha actividad.
- También se valorará estar en posesión de algún documento emitido por una entidad o institución, nacional o internacional, de reconocido prestigio, que certifique las competencias profesionales del candidato en relación con las funciones, tareas o méritos mencionados en los puntos anteriores.

En todos los casos, EL CENTRO se reserva el derecho de solicitar al estudiante, o a la persona física o jurídica que considere conveniente, cualquier otra prueba documental que pueda precisar para asegurar la certificación de la actividad profesional previa del alumno.

Asimismo, EL CENTRO se reserva el derecho de aceptar, o rechazar, las certificaciones presentadas por el alumno para este reconocimiento.

Artículo 27.

La solicitud, junto con la documentación acreditativa, se entregará en la unidad de gestión académica de El CENTRO, quien lo remitirá al Vicedirector de Ordenación Académica y Calidad (VOAC), para su valoración y estudio elaborando un informe motivado, dónde se hará constar la consideración de favorable o desfavorable.

Artículo 28.

El VOAC elevará este informe a la Junta de Centro, para su aprobación o denegación definitiva.

Artículo 29.

En todos los casos, la resolución se notificará a la unidad de Gestión Académica y al estudiante quien, en el plazo que se le indique, deberá adecuar su matrícula al contenido de la resolución.

Artículo 30.

En todos los casos, la resolución se notificará a la unidad de Gestión Académica y al estudiante quien, en el plazo que se le indique, deberá adecuar su matrícula al contenido de la resolución.

Artículo 31.

Es recomendable realizar la solicitud de reconocimiento de créditos con antelación al inicio del curso para evitar que el estudiante se matricule de asignaturas susceptibles de ser reconocidas. En todo caso, no podrá reconocerse ninguna asignatura de Máster Oficial de la que el estudiante se haya ya examinado.

Artículo 32.

Como máximo se realizarán 2 estudios de reconocimiento de créditos en caso de solicitarse el reconocimiento para más de una titulación por estudiante.

Artículo 33.

En caso de disconformidad por parte del estudiante con el resultado de su estudio, será posible solicitar una única revisión, si bien será necesaria la aportación de nuevas evidencias o documentos, sobrevenidos.